

LEGISLACION Y PRACTICA VIGENTES.

Distinguimos dos géneros de infanticidio: por *omision* y por *comision*: veamos si hay disposiciones legales para ambos casos.

En cuanto al infanticidio por *omision*, es decir, por no haber prestado a la criatura los auxilios necesarios, ó haberla abandonado, tenemos lo siguiente: La ley 3, tít. 23, libro 4 del *Fuero Real*, ordena que si el niño expuesto (abandonado) muriese por no haber quien le tome para criarle, incurre el que le expuso en pena de muerte, como si le matase. De aquí puede inferirse que si á consecuencia del abandono resultase al niño herida ó lesion, debe ser castigado el que le expuso como reo voluntario de aquella lesion ó herida. Aunque no resultare muerte, herida ni lesion al niño expuesto, será castigado con todo rigor el que le hubiese abandonado, especialmente de noche, á la puerta de alguna iglesia ó de casa particular, en algun paraje oculto; y solo habrá menor pena en el caso de que habiéndole dejado donde no tenga peligro de perecer, diere luego noticia al párroco (ó á la autoridad pública) personalmente ó á lo menos por escrito para que sin demora le haga recoger. (L. 5, art. 24, tít. 37, lib. 7, Nov. Rec.)

El delito de abandono de la criatura es tanto mas punible, cuanto que hoy abundan las casas de niños expósitos, y cuanto á que tanto en estos establecimientos como en los curatos se reciben las criaturas sin tomar informe alguno que pudiese perjudicar la reputación de la madre, pues así está prevenido por la citada ley 5, tít. 37, lib. 7 de la Nov. Rec.

Acercá del infanticidio por *comision*, tenemos en primer lugar una ley del *Fuero Juzgo* (la 7, tít. 3, lib. 6), en que se dispone: «que si alguna mujer libre ó sierva matare su hijo pues (después) que es nado (nacido), el juez de la tierra, luego que lo supiere, condempnela por muerte, é si non la quisiere matar, ciéguela.»

Se ve pues, que en virtud de esa ley el infanticidio por *comision* tiene la pena de muerte, pues la de cegar no está hoy en uso.

Tambien puede considerarse como referente á este delito la

ley de Partida vigente en materia de aborto (L. 8, tít. 8, P. 7), en cuya ley se dice que si la criatura *estaba viva y pereciese por ende* (por el aborto ó sus causas), se imponga al autor de las consecuencias la misma pena de los parricidas, es decir, la de muerte, encerrando al criminal en un saco con ciertos animales y echándole al agua; cuyas circunstancias de la pena no están hoy en uso, como ya dijimos.

De manera que la pena del infanticidio por *omision* y por *comision*, es la de muerte; debiendo tener presente los jueces las mil circunstancias atenuantes que hay, principalmente en el infanticidio por *omision*, y la dificultad suma que encuentran la ciencia y el derecho para demostrar plenamente la existencia de ese crimen. Así es que en atención á todas estas consideraciones, se condenará á los reos á las penas arbitrarias (de prision por lo comun), segun los casos, y aplicando solo la de muerte cuando las pruebas del infanticidio sean *tan claras como la luz del dia*.

CAPÍTULO X.

DEL SUICIDIO.

DEFINICIONES.

Se entiende por *suicidio* el homicidio de sí mismo, ó la accion de quitarse á sí mismo la vida.

PRIMERAS DILIGENCIAS.

Denunciado un suicidio ó una tentativa de suicidio á la autoridad, se presentará esta, acto continuo, en el lugar designado, y levantando un auto cabeza de proceso, comenzará por dar fé del cadáver ó de las heridas, describiendo al muerto ó herido con todas las circunstancias que le rodeen, recogiendo las armas que puedan encontrarse y que se describirán en el sumario; así como tambien se recogerán los papeles que hayan pertenecido al muerto, y de los cuales pueda sacarse el motivo del crimen (principalmente si hay alguno sospechoso

en el bolsillo del difunto ó en su mesa ó papelería). Si se sospecha envenenamiento, se recogerán, cerrarán y sellarán, por la autoridad, las vasijas todas que se encuentren en el lugar de la catástrofe, así como las ropas manchadas y las sustancias que haya arrojado la persona que se supone envenenada. Si se cree en estrangulación ó suspensión, se recogerán las cuerdas, tiras de trapo, etc., que se sospechen haber servido, y si se cree haber habido asfixia, cuidará el juez de que se recojan los braserillos ó carbones que existan en el mismo sitio. En seguida, si no ha muerto la persona de quien se sospecha la tentativa de suicidio, procederá el juez á tomarle declaración sobre la causa del suceso y sus circunstancias; y despues, sea que haya muerto ya esa persona, sea que no, se tomará declaración á los demas habitantes de la casa, y aun á los vecinos, para que todos digan lo que saben, y pueda la autoridad venir en conocimiento de lo cierto del suceso. Acto continuo mandará el juez proceder al reconocimiento de las heridas por dos facultativos, ó á la autopsia jurídica del cadáver, proponiendo á los peritos las cuestiones oportunas sobre si habria suicidio ú homicidio en el caso ocurrido, y con qué circunstancias; y nombrará á los mismos peritos ó á dos farmacéuticos ó químicos, que examinen las sustancias encontradas, y las manchas que se noten en las ropas, muebles, armas, etc., etc.; ó el sitio de la catástrofe, si se presume asfixia.

Deben tener muy presente los jueces la importancia que tiene el descubrir si hubo homicidio ó suicidio; y no porque se encuentre entre los papeles del difunto alguno en que este diga irse á dar muerte por causas que exprese, debe entender la autoridad que ya se descubrió en gran parte, cuando menos, la manera y el motivo de la catástrofe; sino que entonces importa muchísimo saber si en efecto aquel papel está escrito realmente por la persona que se cree suicida; lo cual puede sacarse por el exámen de su letra, y si son ciertas las causas que se expresan en dicho papel; pues una mano homicida pudiera tratar de ocultar su crimen suponiendo un documento semejante, y aun dejando en la mano de su víctima el arma que habia servido á aquella para consumir su crimen. Todas estas circunstancias se examinarán cumplidamente

en el proceso; y servirá de gran auxilio al juez, para su decision definitiva, la declaración de los peritos sobre las diversas cuestiones consultadas.

PARTE MEDICO-LEGAL.

La principal cuestion médico-legal que puede presentarse en los casos en que hay sospecha de suicidio, es la de *si la muerte ha sido resultado de un homicidio ó de un suicidio*. De ella, pues, nos ocuparemos aquí, advirtiendo que en su exámen está contenido tambien el de las demas cuestiones referentes al delito de que vamos hablando.

A menos que una persona haya sido herida de muerte mientras dormia, ó asaltada de improviso y muerta en el instante, habrá opuesto antes de sucumbir una resistencia mas ó menos prolongada y enérgica. Sus vestidos desgarrados, las magulladuras en diversas partes del cuerpo, indicarán que ha habido una lucha, y levantarán desde luego sospecha de homicidio. Pero estas presunciones adquirirán aún mayor grado de certidumbre, si las manos de la víctima presentan heridas que atestigüen los esfuerzos que hizo para coger ó desviar un instrumento vulnerante, ó si la herida mortal reside en la parte superior del cuerpo.

Los cadáveres de las personas que se han suicidado, dice Foderé, tienen todavía los músculos del rostro contraidos, el entrecejo fruncido, la mirada esquiva; su actitud expresa aún la desesperacion. En una persona asesinada, por el contrario, los músculos están en un relajamiento completo y la fisonomía tiene el sello del espanto.

Sin duda que á menudo sucede así; sin embargo, es preciso no dar gran importancia á esas señales, porque con frecuencia se ve que el suicidio se prepara y se lleva al cabo en medio de circunstancias que indican la mayor calma, la mayor presencia de ánimo; y existen mil ejemplos de suicidas cuya fisonomía estaba perfectamente natural.

Quando hablamos antes de la asfixia por carbon, sumersion, suspension, &c. y del envenenamiento, hicimos algunas observaciones á que pueden dar lugar esos géneros de muerte, considerados como modos de suicidio. Pero los suicidios tan

variados por armas blancas, por armas de fuego, por precipitacion, exigen que entremos aquí en algunos pormenores.

Instrumentos vulnerantes.

Quando es un instrumento *cortante* el que sirvió para el suicidio, casi siempre aparecen las heridas en la garganta, y casi siempre ha sido dirigida el arma de izquierda á derecha, y algo de arriba á abajo; casi siempre tambien la mano vaciló ó tembló; rara vez está neta la sección, y de continuo sus bordes presentan piquitos cuya extremidad libre indica la direccion del instrumento. En los casos de asesinato, al contrario, las heridas son, de ordinario, hechas de derecha á izquierda, y algo de abajo á arriba, si el asesino hacia frente á su víctima. Pero es posible que la haya cogido por detrás, y entonces los golpes podrán tener la misma direccion que en caso de suicidio. Las posiciones respectivas del asesino y de la víctima pueden variar de tal modo, que el facultativo debe las mas veces, después de haber descrito exactamente las lesiones observadas, no emitir sobre la probabilidad del suicidio sino una opinion circunspecta. Debe principalmente, antes de pronunciarse, tomar informe de si el individuo no era *zurdo*; porque de seguro las heridas deberian tener en este caso una direccion enteramente opuesta á la que hemos indicado antes.

Si el arma empleada para el suicidio es un instrumento *acerado*, como una espada, un puñal, es hundida de ordinario en el pecho ó en el abdomen, y casi siempre la herida tiene una direccion oblicua de derecha á izquierda, en vez de que el puñal del asesino que ataca de frente á su víctima, penetra por lo comun de izquierda á derecha. — Un cuchillo puede obrar como instrumento *cortante* y como instrumento *acerado*.

De 114 casos de suicidio (en Francia) por instrumentos *cortantes* ó *acerados*, 71 veces el arma hizo anchas heridas en el cuello, 23 veces penetró al corazon, 7 veces hubo abertura de arterias y venas del brazo, 6 veces fueron atravesados los pulmones, 3 veces entró el arma en el epigastro, 3 veces en el abdomen, y 1 vez hubo abertura de las venas del pie.

Las heridas mas frecuentes, las mas extensas y mas multi-

plicadas, pueden en consecuencia ser resultado de un homicidio ó de un suicidio.

A veces tambien, por minorar sus dolores, la persona suicida recurre á varios géneros de muerte. Citaremos, por ejemplo á uno que se colgó despues de cortarse la garganta con una navaja de afeitar: la profundidad de la herida, la abundancia de la hemorragia, los desórdenes y los charcos de sangre hallados en una pieza vecina de aquella en que estaba el colgado, podian hacer creer un homicidio; parecia imposible que la seccion del cuello no hubiera bastado á dar la muerte, y hubiese dejado al moribundo la fuerza y sangre fria necesarias para buscar otro suplicio: no obstante, hubo pruebas ciertas de que se habia suicidado.

Armas de fuego.

De 368 suicidios por *armas de fuego* (en Francia), hubo 297 en los que el tiro fué dirigido á la cabeza (23 á la frente, 234 en la boca, 26 en las sienes, 13 bajo la barba, 1 en el oido.) En 45 casos el tiro dió en el corazon; en 23 en los pulmones, 3 veces en el abdomen, aunque parecia mas bien haberse dirigido en estos últimos al pecho. Un individuo, despues de dispararse un pistoletazo en la frente, se tiró otro en la parte superior del esternon, y se precipitó, por fin, desde un octavo piso; otro, á quien la bala habia herido la sien derecha y el ojo izquierdo, tuvo aún fuerza para abrir un balcon, subir al barandal, y precipitarse á la calle. — Cuando el tiro se dirige á la boca, sucede muchas veces, segun la naturaleza del arma y la fuerza de la carga, que parte el cráneo, ó el cráneo entero se vuela, y el cerebro es lanzado y dispersado á gran distancia; á veces tambien, toda la cabeza queda destruida y hay decapitacion; mientras otras, por el contrario, la bala se pierde, por decir así, en el cráneo ó en la faringe, y las lesiones son poco aparentes. Habiéndose un hombre tirado un pistoletazo en la boca, la bala se alojó en el cráneo, y las mandíbulas volvieron despues del tiro á su posicion natural, en términos que nada indicaba, exteriormente, el género de muerte de aquella persona; fué preciso un exámen atento para descubrir la herida (Devergie.) A veces la boca queda intacta por fuera, pero la lengua, la campanilla, y todas las paredes

de la faringe están desgarradas; tan pronto la bóveda del paladar es atravesada como con un sacabocado, tan pronto hecha pedazos, y hay también fracturas en los huesos maxilares superiores y en la parte anterior de la bóveda del cráneo; y si la pistola se dirige muy hácia adelante, resultan horribles heridas en la cara, que pueden no ser mortales.

En los tiros disparados en el pecho, y mas comunmente en el corazon, la bala sale con frecuencia bajo el omoplato izquierdo, pero á veces también las costillas la hacen desviarse en varias direcciones. Casi siempre la muerte es instantánea; en un solo caso (de 45) vivió un individuo algunas horas, aunque tenía herido el ventrículo izquierdo.—Casi siempre se aplica el cañon del arma al pecho desnudo, las aberturas de entrada son redondas, tienen sus bordes secos, negros y carbonizados; á veces la piel presenta una placa de color moreno, como asada. Otras ocasiones la herida es redonda, pero sus bordes son desiguales, contusos, machacados, y la piel está amarilla en una extension de varias pulgadas. La forma y las dimensiones de las aberturas de entrada y salida varían, como ya dijimos al hablar de las heridas por armas de fuego.

A veces, en los casos de suicidio con armas de fuego, la carga demasiado fuerte hace reventar el arma, y se observan, además de la herida mortal, algunas mutilaciones en la mano. A veces también el taco enciende la corbata ó la camisa, y aun puede haber incendio en la habitacion.

Cuando hay duda sobre el suicidio, la medicina legal puede sacar útiles indicios de la quemadura de los vestidos y partes subyacentes, y de las alteraciones de la piel, porque los asesinos tiran, casi siempre, á distancia. La direccion del tiro, el sitio á que se dirigió, y sobre todo, la mutilacion de la mano, son también indicios importantes y presunciones del suicidio. Hay también presuncion de suicidio, cuando la mano tiene aún apretada con fuerza el arma mortífera; mas si no la sostenía sino débilmente, no por eso se infiere que pudiera haber sido colocada en la mano despues de un homicidio que se quiera disfrazar; porque las mas veces, despues de haberse dado el golpe fatal el suicida, suelta ó retiene apenas el arma de que se sirvió; y á veces la arroja lejos de sí, ó va á caer lejos del sitio en que se ha herido y del arma funesta.

Precipitacion de un punto elevado.

Entre 424 individuos muertos por precipitacion (en Francia), 136 tenían la cabeza estrellada, sin otra fractura del tronco ni de los miembros; 79 tenían además fracturas en los miembros, en la columna vertebral, en el bacinete, en el esternon y en las costillas; 67 tenían fracturas de miembros con ó sin complicaciones; 37 tenían fracturas de la columna vertebral, y en 40 casos la autopsia no reveló lesion alguna que permitiese explicar la muerte de otro modo, que por la conmocion impresa al cerebro ó al conjunto del eje cerebro-espinal. En algunos, la conmocion habia ocasionado también graves desórdenes en los órganos internos, particularmente desgarraduras del hígado y derrames en el pulmon.

Es también muy difícil distinguir, despues de la muerte por precipitacion de un paraje elevado, si ha habido suicidio, homicidio ó simple accidente. Si el cadáver presenta fracturas y destrozo mayor ó menor, sin equimosis bien caracterizadas, podría asegurarse que la persona no pereció por suicidio ni por caída accidental, sino por un asesinato consumado antes de la caída, puesto que la falta de equimosis probaria que el cuerpo estaba ya sin vida cuando se precipitó. Sin embargo, si el individuo habia sido lanzado inmediatamente despues de haber recibido el golpe mortal, podrían encontrarse verdaderas equimosis como si se hubiese precipitado vivo. Cuando hay posibilidad de que el individuo cuyo cadáver se examina se haya precipitado accidentalmente, es preciso investigar si estaba ébrio, ó si no fué herido repentinamente de apoplejía. El exámen de las vias digestivas en el primer caso, y exámen del cerebro en el segundo, así como los informes que puedan adquirirse sobre el estado habitual de la salud de la persona y sobre su género de vida, conducirán á veces al descubrimiento de la verdad. Antes de pronunciar que una persona se ha suicidado, el médico legista tomará en consideracion la edad, la constitucion física y moral, etc., del individuo. En general, los jóvenes fuertes, de temperamento sanguíneo, se suicidan en el momento en que una pasion viva descarría su razon; el suicidio es en

ellos, efecto de un delirio pasajero, y tiene lugar las mas veces durante el dia, porque entonces es cuando hay mas ocasion de experimentar una emocion fuerte.—Al contrario, los hombres de temperamento melancólico, caracterizado por una elevada estatura, piel pálida y amarillenta, extremidades largas, venas pronunciadas, rara vez se suicidan en virtud de una resolución súbita: casi siempre han manifestado de antemano su violento designio; y cuando lo ejecutan, las disposiciones que han hecho no dejan duda de que ellos se han quitado la vida. Si falla una tentativa, no por eso abandonan el proyecto, y á poco vuelven á realizar su idea fija.

A veces las personas que se suicidan se entregan momentos antes á entretenimientos y placeres, como si lo que menos pensaran fuese darse la muerte.

Puede suceder tambien que un individuo decidido á suicidarse, tome para asegurar la ejecucion de su funesto designio, precauciones que á primera vista parecen demostrar que ha muerto á mano ajena.

Finalmente, por un descarrío mental inexplicable, ha habido melancólicos que se den la muerte, por el temor mismo que tenian de morir: tal ó cual género de muerte les parecia preferible á aquel de que se creian amenazados.

No debe perderse de vista que segun las observaciones de Esquirol, y de todos los médicos que han estudiado las enfermedades mentales, la mayor parte de los que atentan á sus dias pertenecen á familias en las que ha habido ya locos, circunstancias sobre que debe informarse el médico legista. (Véase el capítulo último del presente libro.)

LEGISLACION Y PRACTICA VIGENTES.

Trátase del suicidio en el tít. 27, P. 7, y en la ley 15, tít. 21, lib. 12 Nov. Rec. En la ley 1 del tít. 27, P. 7, se distinguen cinco casos ó mas bien causas del suicidio; el primero es de los que despues de acusados de un gran yerro ó delito se matan por miedo ó vergüenza de la pena; los otros cuatro se refieren á la desesperacion. Respecto del caso citado se remite la ley 1 á la 24, tít. 1, P. 7, que dice: «si el delito fuere capital, y el acusado se matare despues de comenza-

do el pleito por demanda y respuesta, sean confiscados todos sus bienes, y que lo mismo se observe cuando el delito es de aquellos de que uno puede ser acusado despues de su muerte (como el de traicion): no siendo el delito de los mencionados, quedarán los bienes para los herederos del que se mató.»

Abolida como está hoy la confiscacion, no puede surtir efecto alguno la ley 24 en ninguno de sus dos casos, ni cabe tampoco hoy eso de acusar á un muerto: de consiguiente, este caso excepcional por las leyes de Partida viene á refundirse en la clase general de los demas casos, que tanto por la citada ley 24, tít. 1, como por la 2, tít. 27, P. 7, no tienen pena alguna, como cuando el suicidio ha sido causado por dolor fuerte, gran pesar, locura ó desesperacion. La ley recopilada antes dicha, establece indistintamente para todos los casos la confiscacion, si el que se mató no dejó descendientes; pero, abolida aquella, resulta que no hay entre nosotros pena para el suicidio.

El derecho canónico priva de la sepultura eclesiástica á los suicidas, á no ser tambien que el delito haya provenido de locura; y así se considera siempre piadosamente en los casos que ocurren, pues se presume que solo estando loco pueda un hombre atentar contra un tesoro tan precioso y que todos estimamos tanto.

No era muy frecuente en México el suicidio; sin embargo, de algunos años á esta parte se han observado bastantes casos.

En cuanto á la pena que deba imponerse por la tentativa de suicidio, guardan silencio las leyes y los autores. Entendemos que la autoridad debe investigar las causas morales que la hayan determinado, y que encontrando probadas las que menciona la ley antes citada de Partida, no debe imponer pena alguna; y si no resulta causa legítima, impondrá una pena arbitraria segun las circunstancias.

CAPÍTULO XI.

Del rapto y de la violacion.

DEFINICIONES.

Se llama rapto el robo que se hace de alguna mujer sacándola de su casa para llevarla á otro lugar con el fin de romperla, ó de casarse con ella; y se llama violacion á la union que verifica, por la fuerza, el raptor con la mujer robada. Hay dos especies de rapto: el rapto de fuerza es el que se ejecuta con violencia contra la voluntad de la persona robada, y el de seducccion, que es el que se hace sin resistencia de la persona robada, cuando esta consiente en irse con el seductor, por promesas, halagos ó artificios. Tambien se considera como una especie de rapto y violacion, el acto de entrar los enemigos á algun pueblo, apoderarse de las mujeres de todos clases que sean, y abusar allí mismo de ellas; ó el de entrar un hombre violentamente á alguna casa y abusar de una mujer por la fuerza. Todos estos delitos son públicos, por la fuerza ejercida contra la seguridad personal y el escándalo que llevan consigo; y esa diferencia hay, además de otras, entre la violacion y el estupro, cuyo último delito se considera como privado, segun veremos despues: más claro; se llama propiamente raptor al que se saca á la mujer, de cualquier estado que sea, fuera de su casa; forzador al que la viola en su misma casa introduciéndose por violencia ó maña, y estuprador al que entrando consentidamente á la casa abusa de ciertas mujeres mencionadas por la ley.

PRIMERAS DILIGENCIAS.

Denunciado á la autoridad un caso de rapto, procederá acto continuo levantando un auto cabeza de proceso á la averiguacion correspondiente del delito, trasladándose al sitio en que se verificó el crimen, si es que hay alguna huella ó rastro que certificar, y tomando declaracion á los individuos de la familia de la robada y aun á los vecinos, por si hubiesen visto ó sabido algo. Hechas las pesquisas convenientes para

descubrir el paradero del raptor y su víctima, si se les llega á encontrar, aprehendido que sea el raptor y depositada la mujer en paraje seguro, despues de haberle tomado declaracion, se manda desde luego que sea axaminada por dos facultativos que declaren sobre las señales de violencia que pueda tener.

Si el forzador cometió la violencia en la casa de la mujer y despues se fugó, entonces el juez procederá desde luego á tomar declaracion á la violada, investigando el paradero del delincuente, y mandando asimismo que la mujer sea reconocida por dos facultativos, como se dijo antes.

PARTE MÉDICO-LEGAL.

Los facultativos deben declarar sobre las señales de violencia y estado en que se encuentre la mujer robada; y como esta declaracion es semejante á la que tendrá lugar en los casos de estupro, nos remitimos en esta parte á lo que diremos despues al hablar de este último delito.

LEGISLACION Y PRACTICA VIGENTES.

No están hoy en uso las leyes 1 y 5, tít. 3, lib. 3 del Fuero Juzgo, que castigaban el simple rapto con la confiscacion de bienes, y la violacion con la entrega del criminal al padre de la robada. Tampoco están vigentes las leyes 1, 2, 3 y 4, tít. 10, lib. 4 del *Fuero Real*, en las que se imponia al simple raptor una multa, y la pena de muerte si además del rapto habia habido violacion. Asimismo están derogadas las disposiciones del tít. 2, lib. 2 del *Fuero Viejo de Castilla*, que castigaban al raptor con la pena capital.

La ley 3, tít. 20, P. 3, castiga el rapto de doncella, viuda honesta, casada y religiosa, ó la fuerza que se haga á alguna de ellas, y aun el robo violento de la esposa futura por el futuro esposo, con la pena capital y la pérdida de todos los bienes, aplicados á la ofendida; á no ser que esta, no siendo casada, quiera despues dar su mano al raptor ó forzador, en cuyo caso se aplicarán los bienes á los padres de ella que no hubieren consentido la fuerza del casamiento, pues habiendo consentido serán todos para el fisco; y si la robada es religiosa, se dan á su convento. En las mismas penas incurren los

cómplices del rapto. Mas si la mujer robada ó violentada no fuere de las referidas clases, será entonces castigado el reo con pena arbitraria segun las circunstancias del caso.

Debemos observar sobre esta ley de Partida:

1º Que no solo se habla en ella del rapto, sino tambien de la fuerza ó violencia ejecutada sin él (la cual consideramos al principio de este capítulo como una especie de rapto) imponiéndose á los dos delitos unas mismas penas.

2º Que se exige siempre para la imposicion de la pena la repugnancia de la mujer robada, de modo que parece se habla solo del rapto de fuerza, y no del de seduccion, siendo consiguiente que este no haya de castigarse con las penas que se prescriben, sino con otras menores.

3º Que como las últimas palabras de la ley comprenden á toda mujer que no sea doncella, viuda honesta, casada ó religiosa, es claro que el raptor ó forzador de una ramera debe tambien ser castigado con pena arbitraria, porque efectivamente comete un atentado contra la libertad personal y contra el órden público, siendo un error manifiesto la opinion de los intérpretes que afirman lo contrario.

4º Que ya hoy no tiene lugar la confiscacion de bienes, ni el repartimiento de ellos á la robada ó á sus padres, y que en el dia los raptos ó forzadores de mujeres sufren pena de presidio ó galeras, no resultando heridas ni otra desgracia segun la calidad de las personas y las circunstancias del delito. (Ley 2, tít. 40, lib. 12 Nov. Rec., y ley 7 del mismo título y libro.)

De manera que, por ejemplo, en el rapto de una mujer casada debe castigarse además el delito de adulterio; en el de una doncella, el delito de estupro que va imbitito en este caso de la violacion, y así en los demás.

CAPÍTULO XII.

De varios delitos contra la moral pública y las buenas costumbres, como el matrimonio doble, el lenocinio, la pederastía y el amancebamiento.

Nos ocuparemos aquí de esos delitos segun el órden indicado en el rubro de este capítulo, haciendo notar que todos ellos son públicos por el escándalo que llevan consigo.

Del matrimonio doble.

El matrimonio doble es el estado de un hombre casado á un tiempo con dos ó mas mujeres, ó de una mujer casada en iguales términos con dos ó mas hombres. Se le da el nombre de *bigamia* cuando es con dos personas, y de *poligamia* cuando es con mas, aunque tambien se llama así el estado de una persona que ha tenido sucesivamente dos ó mas maridos, por lo cual se distingue la bigamia ó poligamia en simultánea ó sucesiva. Al matrimonio de una mujer con muchos varones se llama *poliandria*. No hablamos aquí de la poligamia sucesiva, que es inocente, sino de la simultánea, de la que la ley de Partida (L. 16, tít. 17, P. 7,) se explica así: «Maldad conocida fazen los omes en casarse dos veces á sabiendas viviendo sus mujeres, é otrosi las mujeres sabiendo que son vivos sus maridos;» y les señala la pena de destierro á una isla por cinco años, y pérdida de los bienes que tuviere en el lugar en que cometió el delito. Por las leyes de la Recopilacion (Leyes 5 y 6, tít. 1, lib. 5) se ponía una marca al polígamo y perdía sus bienes. La ley mas moderna sobre este delito es la 9, tít. 28, lib. 12 de la Nov. Rec., la cual declara que en vez de la pena corporal y señal, se imponga á los polígamos vergüenza pública (infamia) y diez años de galeras. Pero este rigor se ha disminuido en la práctica de los tribunales, y hoy se castiga este delito con seis ó mas años de presidio, segun los casos; y por lo que hace á la mujer se conmuta en reclusion la pena de galeras ó presidio; y si el delincuente fuere de los que se llaman indios, antes de imponerle pena alguna, se le debe amonestar y separar de la mujer; y si amonestado dos veces continuare con ella, será ya castigado para su enmienda y ejemplo de los demás (L. 4, tít. 4, lib. 6. R. de Ind.), no permitiéndose, ni aun á los que sean infieles, que tengan mas de una mujer. (Ley 5 del mismo.)

Aunque el delito de matrimonio doble perteneció antes al fuero mixto, hoy toca exclusivamente al fuero comun, en virtud de la ley 10, tít. 28, lib. 12 de la Nov. Rec.; así es que la justicia ordinaria, conocerá de oficio en los casos que ocur-